

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	21/03/2023
FECHA FINAL	21/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 22-03-2023
J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5692	11001600001520150006200	0017	21/03/2023	Fijación en estado	ROBINSON - CUCHUMBE GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto del 07-03-2023 Niega redosificación (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
9307	11001310401620170000100	0017	21/03/2023	Fijación en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto del 13-03-2023 concede redención(SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
22925	11001600002320200514900	0017	21/03/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - PAJA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto del 01-03-2023 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
27181	11001600002320190482500	0017	21/03/2023	Fijación en estado	JORGE ANIBAL - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 niega acumulación de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
30023	11001600001720090439100	0017	21/03/2023	Fijación en estado	JOHANNA MARCELA - RAMIREZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto del 06-03-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
37887	11001619901320110006100	0017	21/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - PINZON DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto del 06-03-2023 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
44783	11001600000020160161200	0017	21/03/2023	Fijación en estado	JORGE JUAN - ZAPATA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto del 20-02-2023 niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
44863	11001600001520170236400	0017	21/03/2023	Fijación en estado	RICARDO - MARIN LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto del 09-03-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
47025	11001600001520210577900	0017	21/03/2023	Fijación en estado	MIGUEL MATEO - HOYOS VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto del 08-03-2023 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
51442	11001600001920130983900	0017	21/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ALFONSO - CASALLAS CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto del 10-03-2023 concede acumulación de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
58425	11001600001520101031000	0017	21/03/2023	Fijación en estado	HAMILTON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto del 06-03-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
58431	11001600001720181767700	0017	21/03/2023	Fijación en estado	FEDERMAN - GONZALEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto del 06-03-2023 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
69855	11001600001920131569000	0017	21/03/2023	Fijación en estado	EDDIER ALEXANDER - CARDONA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto del 05-03-2023 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
69855	11001600001920131569000	0017	21/03/2023	Fijación en estado	ROGER STIVEN - CARDONA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto del 10-03-2023 niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//
	11001600001320081048400	0017	21/03/2023	Fijación en estado	PUENTES - EDWIN ALONSO : PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto del 10-03-2023 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 22-03-2023) //MARR - CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5692 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00

Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO

Cedula: 1.024.569.144

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION

Bogotá, D. C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023¹, incoada por el sentenciado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, a la pena principal de 14 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado CUCHUMBE GALINDO se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que de la consulta de página de relatoría de la H. Corte Constitucional, esta Sede Judicial solamente cuenta con el "Comunicado 02" de febrero 1 y 2 de 2023, mediante el cual se informa el sentido de la Sentencia C-014-23, en la cual se dispuso lo siguiente:

"1. Norma objeto de control constitucional - LEY 2197 DE 2022 (enero 25) - por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

2. Decisión

[...] **Segundo.** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión.

¹ C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera.



3. Síntesis de los fundamentos – [...] Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. **En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.**”

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que conlleva la inexequibilidad de la expresión “sesenta (60) años” del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable para los casos en los cuales, (1) la sentencia condenatoria se origine en hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexequibilidad, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena a imponer, teniendo como una pena máxima a imponer 60 años de prisión.

En el presente asunto, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el señor ROBINSON CUCHUMBE GALINDO fue condenado por hechos del 3 de enero de 2015, con lo cual no se cumple el primer requisito; sobre la segunda exigencia, se tiene que tampoco se cumple, toda vez que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideración que la pena máxima a imponer por el delito cometido, eran 234 meses de prisión o lo que es igual a 19 años y 6 meses de prisión, como se puede apreciar en el acápite de dosificación de la pena:

*“Conforme a los criterios establecidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se procede a establecer el marco punitivo a imponer con relación al delito de **actos sexuales con menor de catorce años agravado**, según lo contemplado en los artículos 209 y 211 numeral 5° del Código Penal, modificados por la Ley 1236 de 2008, que establece una sanción que oscila entre **144 a 234 meses de prisión**.*”

Según las previsiones del artículo 61 del Código Penal, una vez establecidos los extremos del ámbito de movilidad punitivo permitido al fallador, se debe dividir en cuartos y al proceder a ello se encuentra que, el **cuarto mínimo** va de 144 a 166,5 meses de prisión, el **primer cuarto medio** de 166,6 meses a 189 meses de prisión, el **segundo cuarto medio** de 189 meses un día a 211,5 meses de prisión y el **cuarto máximo** de 211,6 meses a 234 meses de prisión.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y sí obra una de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido, que oscila entre **144 meses de prisión a 166.5 meses de prisión**.

Conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que señala, entre otros aspectos a tener en cuenta la intensidad del dolo, la magnitud del daño, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, se individualizará la pena en contra del procesado en **144 meses de prisión**, considerando además que el mínimo de la pena de prisión es suficientemente alta y no se da ninguna circunstancia que amerite una tasación mayor, pues con ello se cumplen las funciones de prevención general y especial, así como de retribución justa.



Número Interno: 5692 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00
Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO
Cedula: 1.024.569.144
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION

*Ahora bien, sobre dicha pena, teniendo en cuenta el concurso homogéneo y sucesivo de delitos, que conforme a lo indicado por la menor, ocurrió repetidamente, el Despacho estima que hay lugar a **aumentarla en 24 meses**, de lo que resulta un **total de 168 meses de prisión**"*

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el termino máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022, y en consecuencia no hay lugar a reconocer una modificación en la pena que fuera impuesta por no encontrarse acreditada una favorabilidad en el asunto puesto a consideración, por lo que se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD solicitada por el penado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, identificado con la C.C. N° 1.024.569.144, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5692,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7 Marzo-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Cernube O.

FIRMA PPL: Robinson Cernube

CC: 1024319144

TD: 83637

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5692

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mi 8/03/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMWNT E MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 3:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5692 - ROBINSON CUCHUMBE GALINDO - NIEGA REDOSIFICACION.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5692

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/03/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMWNTÉ MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 3:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5692 - ROBINSON CUCHUMBE GALINDO - NIEGA REDOSIFICACION.pdf>



Rad.	:	11001-31-04-016-2017-00001-00 NI. 9307
Condenado	:	SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Identificación	:	39.527.981
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARRERA 97C No.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la señora **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,¹ puede ser realizada los domingos y días festivos.

¹ ARTICULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18680550	09/2022	176 (T)	11
		TOTAL	11 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 26 de enero de 2023, en el que se advierte que el comportamiento de la penada durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada **SONIA**

ocupacional. Se certificaran las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

Atención de expendios.

Auxiliar punto de venta.

Pecuarías.

Agrícolas.

Recuperadores ambientales.

Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.



HIMELDA NOVOA VEGA, redención por trabajo en proporción de 11 días para el mes de septiembre de 2022.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Conforme el reporte de trasgresiones del CERVI No. 2023IE0027200 del 8 de febrero de 2023, previo a determinar el inicio o no del trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P., se dispone requerir a la sentenciada para que brinde las explicaciones de rigor, en término no superior a 5 días.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, redención por trabajo en proporción de 11 días para el mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Conforme el reporte de trasgresiones del CERVI No. 2023IE0027200 del 8 de febrero de 2023, previo a determinar el inicio o no del trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P., se dispone requerir a la sentenciada para que brinde las explicaciones de rigor, en término no superior a 5 días.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

22 MAR 2023

La anterior pros. _____

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 13/03/2023 NI 9307

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 14/03/2023 11:59 AM

Para: johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnhurtado578@gmail.com (johnhurtado578@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 13/03/2023 NI 9307

Re: ENVIO AUTO DEL 13/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9307

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 12:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9307 - DOCUMENTOS REDENCIÓN HIMELDA VEGA.pdf>



Traslado a
Modelo
02-03-20

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-05149-00 NI. 22925
Condenado	:	CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO
Identificación	:	80.164.601
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - CÁRCEL DISTRITAL

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE LA PENA** respecto del sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,¹ puede ser realizada los domingos y días festivos.

¹ ARTICULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza válido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
025247	06-12/2021 01-06/2022	1154 (Estudio)	96 días
		TOTAL	96 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO** redención por estudio en proporción de 96 días por los meses de junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

Atención de expendios.

Auxiliar punto de venta.

Pecuarías.

Agrícolas.

Recuperadores ambientales.

Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal. no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.



No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de julio a octubre de 2022 como quiera que la conducta del penado fue calificada como mala.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO** redención por estudio en proporción de 96 días por los meses de junio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de julio a octubre de 2022 como quiera que la conducta del penado fue calificada como mala.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-03-23

NOMBRE: Carlos Eduardo Paja Buitrago

CÉDULA: 8016960

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior proveyó

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 01/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22925

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 12:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc17 (9).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 27181 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2019-04825-00

Condenado: JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ

Cedula: 1.075.248.587

Delito: FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a estudiar la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el señor JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **21 de febrero de 2020**, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ, a la pena principal de 66 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos del **29 de julio de 2019**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado PUENTES SANCHEZ también fue condenado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2012-11649-00, en las cuales el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha **17 de julio de 2013**, condenó al prenombrado a la pena principal de 114 meses de prisión, luego de ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO, por hechos de fecha **28 de mayo de 2012**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.



No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
11001-60-00-013-2012-11649-00	Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	28 de mayo de 2012	17 de julio de 2013	114 meses de prisión
11001-60-00-023-2019-04825-00	Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	29 de julio de 2019	21 de febrero de 2020	66 meses de prisión

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a la sentencia del proceso N° 11001-60-00-023-2019-04825-00 acaecieron el 29 de julio de 2019 es decir con posterioridad a la decisión condenatoria del 17 de julio de 2013 proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del radicado N° 11001-60-00-013-2012-11649-00, situación que conlleva a la no procedencia de la acumulación de penas a favor del sentenciado tal y como quedo consagrado en el transcrito artículo 460 del C. de P.P.

En consecuencia, al no darse el presupuesto objetivo para ello, no se accederá en la acumulación jurídica de penas en beneficio del sentenciado JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA de las penas impuestas a JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.075.248.587, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ



EGR

2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificación por Estado No. _____

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

*Foto
No Contesta.*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27181

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: MARZO - 07 - / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 1075248587

TD: 78133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 02/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 10:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

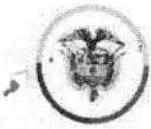


GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27181 - JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ - NIEGA ACUMULACION (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2008-10484-00 NI. 29044
Condenado	:	EDWIN ALONSO PUENTES
Identificación	:	79.493.709
Delito	:	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión en atención a oficio 149-CPMSTUN del 10 de marzo de 2023, procedente del Establecimiento Penitenciario de Tunja en el que se invoca **la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EDWIN ALONSO PUENTES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 10 de septiembre de 2015, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN ALONSO PUENTES** la pena de 76 meses de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Falsedad Material en Documento Público Agravada por el Uso, Fraude Procesal y Estafa en concurso heterogéneo y sucesivo, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de noviembre de 2015**.

En auto del 25 de octubre de 2018 el penado fue favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

En decisión del 7 de mayo de 2021, se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria para el cumplimiento de 6 meses, 6.5 días, por lo que fue librada orden de captura, la que fue materializada el 23 de enero de 2023.



Esta oficina judicial libró Boleta de Encarcelación BE23-005-EC del 23 de enero de 2023.

Es claro que desde el 23 de enero de 2023 a la fecha no han transcurrido los 6 meses, 6.5 día de prisión que debe cumplir el sentenciado EDWIN ALONSO PUENTES, razón por la cual se hace insubstancial la solicitud de la reclusión.

No obstante y como quiera que el penado se reporta privado de la libertad en el EPC de Tunja (Boyacá), se dispone la remisión inmediata del expediente para ante los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá) para que continúen con la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

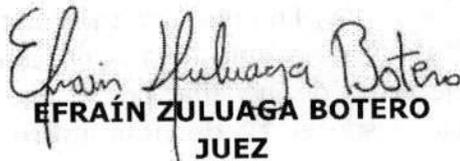
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el EPC DE TUNJA respecto del sentenciado **EDWIN ALONSO PUENTES.**

SEGUNDO.- REMITIR de manera **INMEDIATA** el expediente por competencia Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá) para que continúen con la ejecución de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



Rad.	:	11001-60-00-013-2008-10484-00 NI. 29044
Condenado	:	EDWIN ALONSO PUENTES
Identificación	:	79.493.709
Delito	:	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión en atención a oficio 149-CPMSTUN del 10 de marzo de 2023, procedente del Establecimiento Penitenciario de Tunja en el que se invoca **la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EDWIN ALONSO PUENTES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 10 de septiembre de 2015, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN ALONSO PUENTES** la pena de 76 meses de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Falsedad Material en Documento Público Agravada por el Uso, Fraude Procesal y Estafa en concurso heterogéneo y sucesivo, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de noviembre de 2015**.

En auto del 25 de octubre de 2018 el penado fue favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

En decisión del 7 de mayo de 2021, se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria para el cumplimiento de 6 meses, 6.5 días, por lo que fue librada orden de captura, la que fue materializada el 23 de enero de 2023.



Esta oficina judicial libró Boleta de Encarcelación BE23-005-EC del 23 de enero de 2023.

Es claro que desde el 23 de enero de 2023 a la fecha no han transcurrido los 6 meses, 6.5 día de prisión que debe cumplir el sentenciado EDWIN ALONSO PUENTES, razón por la cual se hace insubstancial la solicitud de la reclusión.

No obstante y como quiera que el penado se reporta privado de la libertad en el EPC de Tunja (Boyacá), se dispone la remisión inmediata del expediente para ante los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá) para que continúen con la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el EPC DE TUNJA respecto del sentenciado **EDWIN ALONSO PUENTES.**

SEGUNDO.- REMITIR de manera **INMEDIATA** el expediente por competencia Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá) para que continúen con la ejecución de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior producción
El Secretario _____

14/3/23, 10:43

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/03/2023 NI 29044

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/03/2023 10:37 AM

Para: Yaya.18villamil@gmail.com <Yaya.18villamil@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Yaya.18villamil@gmail.com (Yaya.18villamil@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/03/2023 NI 29044

RE ENVIO AUTO DEL 10/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29044

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 2:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 10:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29044 - NIEGA PENA CUMPLIDA EDWIN PUENTES (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2009-04391-00 NI 30023
Condenado	:	JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA
Identificación	:	53.052.903
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la sentenciada **JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 2 de septiembre de 2009, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **JOHANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA** la pena de 64 meses de prisión y multa de 2,66 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se reporta privada de su libertad desde el 14 de junio de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

De otra parte, ofíciase al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JOHANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



SECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

AL: E-MORZO HORA: 11:45 AM

Johana Ramirez Almanza

C.A. 53.052903 DTC

FORMA DE FOLIO DE NOTIFICACIONES

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

*Apelan los Abogados...
Recibe Copia.*

RE: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30023

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 11:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 13:58

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30023

De: Claudia Milena Preciado Morales

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 2:09 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30023

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 30023.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT U
fancy

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 37887 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-61-99-013-2011-00061-00
Condenado: CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ
Cedula: 6.765.555
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN
DOCUM. PÚBLICO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 68 I NO. 30-27 SUR APTO. 201 - CEL. 3202017152
TEL. 4783818
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 30 de marzo de 2016 el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ la pena de 84 meses de prisión y multa de 200.44 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fraude Procesal en concurso heterogéneo con Falsedad Marcaria, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación se reporta privado de su libertad desde el 18 de abril de 2016.

El 3 de marzo de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado PINZÓN DÍAZ el subrogado de la libertad condicional, sin embargo, el prenombrado no allegó la garantía que fuera impuesta por esta Sede Judicial.

Así las cosas, se tiene que el CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ a la fecha a descontado un total de 2514 días, o lo que es igual 83 meses 24 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **12 de marzo de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Número Interno: 37887 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-61-99-013-2011-00061-00
Condenado: CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ
Cedula: 6.765.555
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 68 I NO. 30-27 SUR APTO. 201 - CEL. 3202017152 TEL. 4783818
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ, identificado con la C.C. N° 6.765.555, en lo que respecta a este proceso a partir del **12 de marzo de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ, identificado con la C.C. N° 6.765.555, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ, identificado con la C.C. N° 6.765.555, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ, identificado con la C.C. N° 6.765.555, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ, identificado con la C.C. N° 6.765.555, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior pro...
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 37007

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. _____ FECHA ACTUACION: 6/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Carlos A Pmzor Diaz

CEDULA DE CIUDADANIA: 6.765.555 L

NUMERO DE TELEFONO: 3202017152

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37887

• German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 2:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37887 - CARLOS ALBERTO PINZÓN DÍAZ - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 6 de marzo de 2023.**

Numero Interno	44783
Condenado a notificar	JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
C.C	79913137
Fecha de notificación	28 de febrero de 2023
Hora	10:55 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 20-02-2023
Dirección de notificación	CALLE 64 B # 105 - 52

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 20 de febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rad.	: 11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	: JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
Identificación	: 79913137
Delito	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley	: L.906/2004
	CALLE 64 B No. 105-52 PL. 2 Barrio El Muelle Cel. 3046279444 – 5236721 Abogado: victoriano_tola@hotmail.com Cel. 3219110194

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentran privadas de su libertad desde el **15 de octubre de 2019**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en



proporción de 4 meses, 0.5 días de prisión¹, con una privación inicial de 2 días correspondiente al 24 y 25 de agosto de 2016, por lo que a la fecha acredita 44 meses, 27.5 días, sin superar la sanción impuesta en su contra, razón por la que ha de negarse la libertad invocada.

De otra parte, de la revisión del expediente se tiene que en auto del se requirió al sentenciado y su apoderado judicial para que allegaran un recibo de servicio público domiciliario con el que se pudiera verificar el domicilio, requerimiento frente al cual hicieron caso omiso, es por ello que conforme con el informe de asistencia social del 17 de noviembre de 2022 y el reporte de visita negativa del INPEC mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM -16550 se procederá a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C de P.P para la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, trámite al que se vinculará al apoderado judicial del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

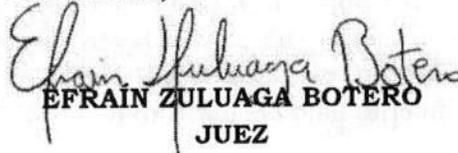
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** al acreditar el cumplimiento de 44 meses, 27.5 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- DAR inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

¹ Ver autos del 12 de febrero de 2021, 13 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021 del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca).



Rad.	: 11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	: JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
Identificación	: 79913137
Delito	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley	L.906/2004
	CALLE 64 B No. 105-52 PL. 2 Barrio El Muelle Cel. 3046279444 – 5236721 Abogado: victoriano_tola@hotmail.com Cel. 3219110194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentran privadas de su libertad desde el **15 de octubre de 2019**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de octubre de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en



proporción de 4 meses, 0.5 días de prisión¹, con una privación inicial de 2 días correspondiente al 24 y 25 de agosto de 2016, por lo que a la fecha acredita 44 meses, 27.5 días, sin superar la sanción impuesta en su contra, razón por la que ha de negarse la libertad invocada.

De otra parte, de la revisión del expediente se tiene que en auto del se requirió al sentenciado y su apoderado judicial para que allegaran un recibo de servicio público domiciliario con el que se pudiera verificar el domicilio, requerimiento frente al cual hicieron caso omiso, es por ello que conforme con el informe de asistencia social del 17 de noviembre de 2022 y el reporte de visita negativa del INPEC mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM -16550 se procederá a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C de P.P para la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, trámite al que se vinculará al apoderado judicial del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JUAN ZAPATA CORREDOR** al acreditar el cumplimiento de 44 meses, 27.5 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- DAR inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

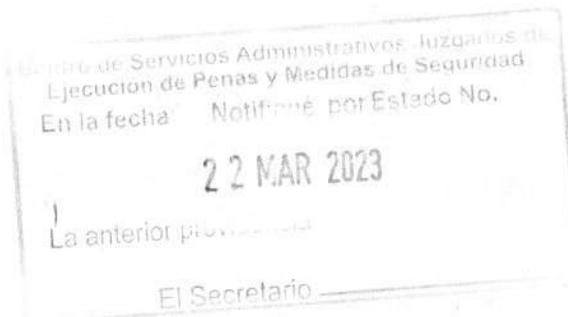
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

¹ Ver autos del 12 de febrero de 2021, 13 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021 del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca).





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
CALLE 64 B No. 105-52 PL. 2 Barrio El Muelle
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1928

NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612
C.C: 79913137

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 20 DE FEBRERO de DOSMIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA incoada por el penado JUAN ZAPATA CORREDOR al acreditar el cumplimiento de 44 meses, 27.5 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenado. SEGUNDO.- DAR inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. **NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR
TRANSVERSAL 82C BIS N° 34 - 10 SUR, BARRIO MARIA PAZ, KENNEDY, CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1928

NUMERO INTERNO 44783
REF: PROCESO: No. 110016000000201601612
C.C: 79913137

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 20 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA incoada por el penado JUAN ZAPATA CORREDOR al acreditar el cumplimiento de 44 meses, 27.5 días de prisión de los 48 meses de prisión a los que fue condenado. SEGUNDO.- DAR inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 20/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 11:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/02/2023, a las 4:47 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44783.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <44783 - niega pena cumplida zapata corredor (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2017-02364-00 NI. 44863
Condenado	:	RICARDO MARIN LIZCANO
Identificación	:	80.749.870
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Ley	:	L.906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 11 de mayo de 2020, fue decretada la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** a favor de del sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO**.

En este orden de ideas se acumuló la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-015-2014-05725-00 por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-015-2017-02364-00 (44863) por los Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en concurso del Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quedando como pena acumulada, 100 meses de prisión debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 de noviembre de 2019**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de





la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior proveído tiene

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/03/23 HORA: _____

NOMBRE: Ricardo Marín Lizcano

CÉDULA: 80749870

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HIELLA DACTILAR



RE: ENVIO AUTO DEL 09/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

vie 10/03/2023 10:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 5:25

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 44863.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	:	11001-60-00-015-2021-05779-00 (47025)
Condenado	:	MIGUEL MATEO HOYOS VARELA
Cédula	:	1.016.114.684
Fecha de Captura	:	8 de Octubre de 2021
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Primera Instancia	:	23 de Diciembre de 2021
Pena Impuesta	:	25 Meses, 6 días de prisión
Perjuicios	:	Reparados
Pena Accesorias	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	ECBOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

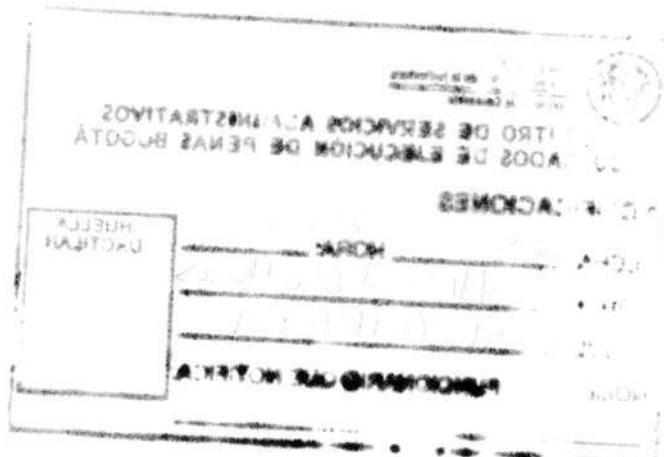
Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** invocada por el penado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** conforme con el informe de asistencia social.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de diciembre de 2021 el Juzgado 38 Pena Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** la pena de 25 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de octubre de 2021**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste **haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal**, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.





Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 25 meses de prisión – debe cumplir con la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 12 meses, 15 días de prisión.

Es así que desde la privación de su libertad – 8 de octubre de 2021 – a la fecha, sin que obre reconocimiento de redención de pena, acredita el cumplimiento de 17 meses, 7 días, dando así por cumplida la exigencia legislativa.

Ahora bien, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

En auto del 5 de diciembre de 2022 fue negado el sustituto en estudio al no tener certeza sobre el lugar en el que cumpliría la pena dada la imposibilidad de comunicación telefónica con el señor Alcides Miguel Hoyos Díaz, por lo que fue ordenada visita por el área de asistencia social, quienes rindieron el respectivo informe indicando:

“Al explicarle al progenitor del penado que el motivo de la diligencia era establecer el arraigo de su hijo en la dirección indicada por el Despacho y verificar la disponibilidad que tienen los residentes para recibirlo en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley; refirió el entrevistado que por motivos de trabajo reside desde hace alrededor de un año en la Calle 3 B Norte No. 17 A-03 del municipio de Fusagasugá-Cundinamarca; que su hermana MARIA DEL CARMEN HOYOS DIAZ es propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 65 C SUR No. 11-50 Torre 17 Apartamento 101 de la localidad de Usme de esta ciudad, quien dijo no tiene la disponibilidad de recibir al penado en esta dirección.

En este sentido, manifestó el señor ALCIDES MIGUEL HOYOS DIAZ que él tendría la disponibilidad de recibir a su hijo en su lugar de residencia ubicada en el municipio de Fusagasugá sólo si le conceden el subrogado de la libertad condicional, puntualizando lo siguiente: “yo le voy a dar el arraigo a él en Fusagasugá, pero no en prisión domiciliaria, yo tengo la posibilidad de conseguirle un trabajo, que se resocialice trabajando, por eso lo podría recibir sólo con condicional, con domiciliaria no”. Señalando, además, el progenitor del penado que a través de la apoderada judicial allegaría al Despacho la nueva dirección de arraigo.” De lo anterior, es claro que su progenitor está dispuesto a recibirlo en su domicilio, en el evento en que sea concedida la libertad condicional más no la prisión domiciliaria, situación que conlleva a que se niegue tal sustituto al no contar el penado con arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** al no acreditar su arraigo familiar y social.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

CON: 10-03-23
HORA: 10:06
DIR: Miguel Mateo Hoyos
C.C.: 1016114684
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 MAR 2023**

La anterior proveedora

Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 08/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47025

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 2:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 9:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Domiciliaria. ni 47025.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <47025 - NIEGA DOMICILIARIA 38 G FALTA ARRAIGO 1 (2).pdf>



Partio
Piloto
P

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51442 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2013-09839-00

Condenado: CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR

Cedula: 80.266.521

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2015-00357-00, y a la par emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas puestas al sentenciado CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, **por hechos de fecha 2 de agosto de 2013**, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 12 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de imponer la pena principal de 200 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El penado CASALLAS CORREDOR se encuentra privado de su libertad desde el 4 de agosto de 2013.

Ingresa a esta Sede Judicial el proceso con radicado 11001-60-00-000-2015-00357-00, en las cuales, **en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019**, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR a la pena principal de 460 meses de prisión, multa de 8666 y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al ser hallado autor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON EXTORSION AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTATIVA, **por hechos del 1 de noviembre de 2012**, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.



El 8 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de cundinamarca en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de imponer la pena principal de 472 meses de prisión y multa de 9666 smlmv.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2015-00357-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."



Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el **1 de noviembre de 2012** y el **2 de agosto de 2013**, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (24 de mayo de 2019 y 9 de septiembre de 2019), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Pena
11001-60-00-019-2013-09839-00	Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	2 de agosto de 2013	24 de mayo de 2019	200 meses de prisión
11001-60-00-000-2015-00357-00	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	1 de noviembre de 2012	9 de septiembre de 2019	472 meses de prisión

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR por parte de los Juzgados 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - **siempre y cuando su monto 1. no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, 2. el doble de la más grave, 3. ni supere los 60 años de prisión.**

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **472 meses de prisión impuesta el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dentro del radicado 2015-00357**; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que como se señaló anteriormente, no podrá superar el doble de la más grave, pero como el doble de esta pena son 944 meses o 78 años y 8 meses, tampoco podrá ser de 60 años de años o 720 meses de prisión, en atención a que la suma aritmética de la pena son 672 meses o 56 años, siendo este el límite máximo a imponer.

Así las cosas, a la pena más grave (472 meses de prisión) se le sumará, **128 meses** por el radicado **2013-09839** cifras que corresponde al 64% de la pena fijada en el referido radicado, para un total de **600 meses de prisión**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (944 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR, los cuales son de HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON EXTORSION AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTATIVA, los cuales generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una



posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a los fallo condenatorio de fecha 24 de mayo de 2019, por el punible de HOMICIDIO, dentro del radicado 2013-09839, **a la dispuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 9 de septiembre de 2019, bajo la radicación N° 11001-60-00-000-2015-00357-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.**

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR, en atención a que dentro del radicado **2015-00357**, de conformidad con el artículo 51 del Código Penal, en el cual se señala que *"La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años [...]"*, y en la sentencia se impuso la pena de 20 años para la pena accesoria, esta será la pena a fijar.

Respecto de la pena de multa, se mantendrá la pena que fuera impuesta en el radicado **2015-00357**, es decir multa de 9666 s.m.l.m.v.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-00-019-2013-09839-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad el señor CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR, sin perjuicio a que se tenga como Juzgado fallador al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2015-00357-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación Jurídica de penas a favor de CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR, identificado con la C.C. N° 80.266.521

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a los fallo condenatorio de fecha 24 de mayo



Número Interno: 51442 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2013-09839-00
Condenado: CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR
Cedula: 80.266.521
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

de 2019, por el punible de HOMICIDIO, dentro del radicado 2013-09839, a la dispuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 9 de septiembre de 2019, bajo la radicación N° 11001-60-00-000-2015-00357-00 por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON EXTORSION AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTATIVA por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 600 meses de prisión, y una pena de multa de 9666 smlmv

TERCERO.- DECRETAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

CUARTO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-00-019-2013-09839-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad el señor CARLOS ALFONSO CASALLAS CORREDOR, sin perjuicio a que se tenga como Juzgado fallador al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



RGR

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 MAR 2023
La anterior proveído
El Secretario _____

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15/03/23 HORA: _____
NOMBRE: Carlos Alfonso Corredor
CÉDULA: 80266521
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Re: ENVIO AUTO DEL 10/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51442

German Jayier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 12:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoAcumula.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2010-10310-00 NI. 58425
Condenado	:	HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA
Identificación	:	80.768.150
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada **215 meses de prisión** quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2010**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente



exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

De otra parte, oficiase al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Granga

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58425

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 6-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hamilton Cordoba Mosquera

FIRMA PPL: _____

CC: 80.968.130

TD: 63390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/03/2023 3:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REDERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 9:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58425 - NIEGA LC HAMILTON MOSQUERA FALTA RES.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-17677-00 NI 58431
Condenado	:	FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Identificación	:	79.622.417
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C. impuso al señor **FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ** la pena de 156 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **25 de enero de 2022**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiese a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
22 MAR 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____



JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 16.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 6-12-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Federman Gonzalez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 296224173

TD: 108 202

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:



SI X NO

Re: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58431

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/03/2023 3:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 3:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58431 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES GONZALEZ JIMENEZ.pdf>



U
Mendez
EXT

Rad.	:	11001-60-00-019-2013-15690-00 NI.69855
Condenado	:	EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ
Identificación	:	1.022.348.180
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
		CALLE 8 D No. 80 D-15 SEGUNDO PISO BRR VALLADOLID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Marzo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina en el estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTE PROCESAL

En sentencia del 29 de abril de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ** y otros, la pena de 124 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallados penalmente responsables del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo, no siendo favorecidos con sustituto alguno; decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de mayo de 2014; encontrándose privado de su libertad desde el **15 de diciembre de 2013**.

En auto del 28 de agosto de 2018, el Juzgado 2º de Acacias (Meta) otorgó al penado **EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el Art. 38 G del C.P..

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Desde la fecha de privación de la libertad del sentenciado - 30 de mayo de 2014 - junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 12 días, el sentenciado **CARDONA GÓMEZ** a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.180** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.180** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.180**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.180**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.



QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **EDDIER ALEXANDER CARDONA GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.180, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Rama de Servicios Administrativos - Juzgados en
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

 22 MAR 2023
 La anterior por...
 El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTEI 69855

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: Otro: ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACT: 5 / 03 / 2023

DETALLES DEL INTERNO:

Nombre: Eddiel Alexander Firma: 

Cédula: 1022348180 Huella: 

Fecha: 08 / 23
Marzo

Hora: 01 : 48

Teléfonos: 3214302047 _____

Recibe copia dentro: SI: No: (_____)

Re: ENVIO AUTO DEL 05/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69855

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 11:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICASDO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 10:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69855 - CONCEDE PENA CUMPLIDA CARDONA GOMEZ.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2013-15690-00 NI. 69855
Condenado	:	ROGER STIVEN CARDONA GOMEZ
Identificación	:	1.022.347.583
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 8 D No. 80 D 15 Barrio Valladolid Cel. 3157521685 Rogercardon586@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el cumplimiento de la pena invocada por el sentenciado **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ**.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 29 de abril de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al Señor **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ** a la pena principal de 124 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal al haber sido hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, decisión de instancia en el que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se reporta privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2013, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ** se encuentra privado de



su libertad desde el 15 de diciembre de 2013, acreditando a la fecha el cumplimiento de 112 meses, 12 días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 5 meses, 5.5. días de redención reconocida en la actuación, para un total de 117 meses, 17.5 días, sin que se supere los 124 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la que resulta improcedente conceder su libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado y proceder al estudio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **ROGER STIVEN CARDONA GÓMEZ** como quiera que acredita 117 meses, 17.5 días de prisión de los 124 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado y proceder al estudio correspondiente.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

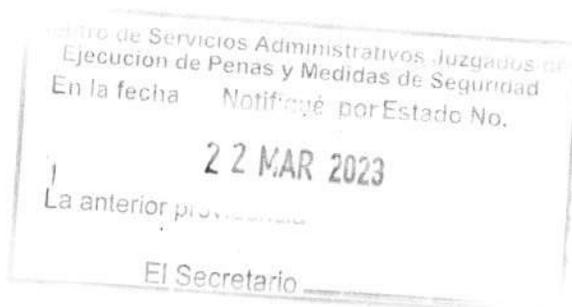
Contra la presete proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/03/2023 NI 69855

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/03/2023 10:21 AM

Para: Rogercardon586@gmail.com <Rogercardon586@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Rogercardon586@gmail.com (Rogercardon586@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/03/2023 NI 69855

Re: ENVIO AUTO DEL 10/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69855

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 10:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69855 - NIEGA PENA CUMPLIDA ROGER CARDONA (1).pdf>